

establece el artículo 55 de la Ley de Registro de Tierras y las penas que este artículo establece contra cualquier persona que se niegue a dar dichos informes.

Artículo 9.— Deberán visitar cuando la Dirección lo ordene, las Oficinas de los Agrimensores que realicen mensuras por contratos; inspeccionar los trabajos de gabinete de estas mensuras; comprobar si emplean los métodos y se cumplen las prescripciones de las leyes y reglamentos de la materia. Si encuentran alguna observación que hacer, lo expresarán al Agrimensor indicándole el método o procedimiento a seguir y notificarán esta circunstancia en su informe.

Artículo 10.— Cuando los Inspectores no estén en gestiones de inspección, deberán rendir en la Oficina la labor que la Dirección General les recomiende.

Artículo 11.— Los Inspectores deberán presentar a la Dirección General, junto con sus informes, las cuentas de los gastos de las inspecciones, acompañadas de los comprobantes que las justifiquen.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad,
Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 436.

Visto el artículo 74 de la Ley de Policía;
En uso de las facultades que me confiere la Constitución,

DECRETO:

Artículo 1.— Se declara Zona Agrícola la sección de “Rincón”, común de Jarabacoa, provincia de La Vega.

Artículo 2.— Los animales que actualmente están criándose fuera de cerca dentro de los límites de la sección referida, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos animales en el plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de este Decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diez y seis (16) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 437.

En virtud de las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 571 del 10 de Diciembre de 1920, validada por la República, se dicta el siguiente

REGLAMENTO:

sobre exportación de ganado por las Aduanas Fronteriza de la República.

Artículo 1.— Para obtener permiso para exportar ganado por las Aduanas Fronterizas de la República, es obligatorio elevar, para cada exportación, una solicitud a la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, especificando el número de cabezas que se desea exportar, y acompañar la solicitud de un sello de Rentas Internas por valor de \$2.00 oro americano, y un certificado del Juez Alcalde de la Común, visado por el Comandante Militar de la Común, por la cual se declare que el ganado que se desea exportar es de la propiedad del solicitante, o de dueño conocido, en cuyo caso debe expresarse el o los nombres de los dueños.

Artículo 2.— Los permisos para fines de exportación no incluyen la autorización para exportar vacas hábiles para la reproducción, terneros, becerros y en general ganado cuyo peso no exceda de 200 (doscientas) libras.

Artículo 3.— En lo que se refiere a las vacas no hábiles pa-